

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto de fecha 26 de abril de 2022 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El término de traslado del citado recurso, transcurrió para las partes los días 06, 09 y 10 de mayo de 2022. Dentro de dicho término la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 18 de mayo de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: HERLY DE JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ
Radicado: 17042-4089-001-2002-00098-00

Asunto: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Interlocutorio: Nro. 294

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte ejecutante, en contra de la providencia calendada 26 de abril de 2022, notificada por estado el 27 de abril de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del presente proceso por la causal de Desistimiento Tácito, al haberse dado las circunstancias previstas en el Art. 317 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante auto de fecha 26 de abril del presente año, decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que el expediente se encontraba inactivo por un término mayor a dos (2) años.

2. La parte Ejecutante dentro del término legal establecido, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a dicho auto.

3. En el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte contraria guardó absoluto silencio.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición, la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, manifestó:

“(…)Decisión que no comparto en manera alguna, al estimar que se trata de una interpretación equivocada de la Ley, por cuanto el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tratándose de un proceso ejecutivo, solo opera habiéndose dictado sentencia, cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio, en el caso sub judice, fue proferida la sentencia y posteriormente se presentó liquidación de crédito siendo aprobada por el despacho, encontrándose vigentes las medidas cautelares ya solicitadas.

Dándose cumplimiento a la carga habida posterior a la sentencia, la cual está en cabeza tanto del demandante como del demandado. Es de tener en cuenta, que luego de proferida la sentencia, siempre ha existido interés por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. de tratar de recuperar el pago de las obligaciones demandadas, existiendo la expectativa del recaudo por la existencia de cuentas bancarias embargadas.

En este proceso, objeto de terminación por desistimiento tácito, se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva. La etapa procesal que continua, es el pago por parte del demandado, que pudiesen ser objeto de embargo. Es decir, no falta ningún trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

El desistimiento tácito es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable del Banco en este caso.

En efecto, si partimos de la base que el desistimiento tácito es una sanción, como claramente lo reconoció la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la ley 1198 de 2008, no se le debería aplicar al acreedor que ha sido diligente, y, por causa ajenas o extrañas a su voluntad no ha logrado la satisfacción de su crédito, obviamente por insolvencia del deudor.

De otro lado y como quiera que el auto que decretó el desistimiento tácito no se encuentra en firme, dentro del término de ejecutoria presento solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee el demandado en BANCO ITAU, a fin de que sean decretadas, y continuar con el trámite normal del proceso.

Es de resaltar que prima la aplicación del principio de lo sustancial sobre lo formal; así lo manifestó el "JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE – TOLIMA Dos (02) de marzo de dos mil quince. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE AMPARO GOMEZ. ACCIONADO LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM RADICACIÓN 73001-33-33-009-2013-00924-00), refiere... "según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda".

Me permito adjuntar archivos, uno de ellos contiene la solicitud de RECURSO DE REPOSICIÓN, otros contienen, autos emanados de despachos judiciales, que repusieron providencias que dieron aplicación a desistimiento tácito, dando aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y uno más, que contiene solicitud de medida cautelar.

Es de anotar, que la entidad financiera ha impulsado el proceso, en cada etapa, ha estado presente, no se observa que haya existido intención de desistir de la ejecución instaurada.

Ruego a la señora Juez, atender la petición respetuosa, tutelar el acceso a la Administración de justicia (art. 229 de la Carta Política) y a la prevalencia del derecho y por ende, REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito (...)".

CONSIDERACIONES

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte Ejecutante, se interpuso en el término establecido en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo que habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del **RECURSO**, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por espacio de tres (3) días.

Durante el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte demandada guardó absoluto silencio.

A continuación, analizaremos la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, causales para su aplicación y procedencia en los procesos en los cuales se haya proferido sentencia.

El Art. 317 del CGP, trae consigo dos eventos en los cuales se puede dar aplicación a dicha figura, al establecer que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Resalta el Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Resalta el Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)."

Se colige entonces que, la finalidad del **DESISTIMIENTO TÁCITO** es sancionar la inactividad de las partes frente al proceso mismo, pero

reglamentando, de una manera mucho más específica y clara, las exigencias legales para la operancia de esta forma anormal de terminación del proceso,

De manera muy concreta, el Art. 317 del Estatuto Procesal Civil, itérese prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso, por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento:

Una primera a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de *“cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte, sin que ésta cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva, durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita requerimiento previo.

Donde, el plazo previsto en el párrafo anterior, para los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es de dos (2) años.

Con base en lo anterior y revisados en su conjunto los argumentos expuestos por la impetrante, así como las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se encuentra que la decisión no está llamada a reponerse, por lo siguiente:

El Juzgado dio aplicación a lo contenido en el Numeral 2º Literal b) del Art. 317 del CGP, que establece la procedencia de dicha figura en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que los mismos permanezcan inactivos por un término mayor a dos (2) años, sin que sea necesario efectuar requerimiento alguno.

En el asunto de marras, se encontró que la última actuación registrada corresponde al día **22 de mayo de 2019** (ver ultimo folio cuaderno 2) que corresponde al retiró del oficio de la medida cautelar decretada por parte de la apoderada judicial de la parte actora, sin que se presentará ningún tipo de acto de oficio o a petición de parte que interrumpiera el término de inactividad mayor a dos (2) años, configurándose así, la causal legal para la aplicación de dicha figura.

Claramente nos encontramos ante la segunda de las situaciones esbozadas previamente para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO; es decir, aquella en la cual el solo transcurso del tiempo de **dos (2) años**, sin necesidad de requerimiento previo, lleva a la culminación del proceso.

Se hace necesario aclararle y recordarle a la peticionaria que los procesos ejecutivos no culminan con la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro, de ahí que es deber de la parte actora impulsar el proceso para lograr tal fin; no obstante, vemos que en el caso objeto de estudio no se emplearon los medios que la entidad bancaria tenía a su alcance para que el proceso continuara su curso y no estuviera inactivo, que sin duda alguna, hubiesen interrumpido el término previsto en la citada disposición normativa.

Es de resaltar que si bien la Ley y la Constitución imponen el deber de brindar la protección y propender por la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, también existe un deber recíproco de las partes de colaborar para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, en este caso, acudiendo oportunamente los mecanismos pertinentes para que sus pretensiones salgan avantes, pues la demora en el ejercicio de dichas acciones, pueden ser tomadas como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario a la urgencia, celeridad, eficacia, inmediatez o vulneración de prerrogativas fundamentales.

Se tiene que el eventual afectado con la decisión adoptada debe acudir tempestivamente a los mecanismos establecidos por el legislador, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada; contrario a lo que ocurrió en este caso, donde la deprecante para acudir a la defensa de los derechos que pretende mediante el presente proceso ejecutivo a través del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dejó transcurrir más de **dos (2) años**, período dentro del cual el proceso permaneció inactivo en el Despacho, pues dentro de dicho lapso de tiempo no se solicitó o se realizó ninguna actuación.

Con todo, la parte Ejecutante no puede ser considerada como un acreedor diligente, máxime itérese que dejó que el presente juicio permaneciera inactivo por un tiempo superior a **dos (2) años**.

De otra parte, con la decisión recurrida no se está vulnerando el principio de lo sustancial sobre lo formal, puesto que la parte ejecutante previamente a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito no acreditó que hubiese adelantado actividades necesarias para dar impulso al proceso, es decir, en ningún momento se adelantaron actos preparatorios que interrumpieran de plano el término de dos (2) años establecido en el Art. 317 del CGP.

Además, no puede pretender la parte actora que el Despacho reponga la decisión con base en una solicitud de medida cautelar que fue aportada dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito a fin de ser decretada y continuar con el trámite normal del proceso, dado que esto rompe con los principios de perentoriedad y preclusividad de los términos legales, sumado a que pretende desconocer trámites de la esencia y naturaleza del proceso mismo.

Es importante recalcar que en el presente proceso no estamos frente a un término judicial, sino que se trata de un término legal contemplado en el Literal b) Numeral 2º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), para lo cual es necesario traer a colación que las normas procesales son de orden público y los términos señalados en el CGP para la realización de actos procesales son perentorios, improrrogables, inmodificables por el Juez y de estricto cumplimiento.

Resulta entonces ostensible, que la queja aquí suscitada, no le puede servir a la parte Ejecutante para excusarse y no cumplir las cargas impuestas en el Estatuto Procesal Civil; así las cosas, no son de recibo las declaraciones donde alude que la sanción impuesta tiene graves consecuencias para la parte actora, como quiera que las mismas no pueden convertirse en remedio de su proceder indiferente, pues aquellas determinaciones adversas a sus intereses son fruto de su propia desidia.

Bajo los anteriores términos, es viable concluir que la conducta con la que actuó la impugnante llevó a la adopción de la medida recurrida, habida cuenta que **“no solicitó o realizó ninguna actuación”** durante el lapso de **dos (2) años** (Art. 317), siendo ello indispensable para poder continuar con el trámite de ejecución posterior del presente asunto; amén de lo anterior, no medió ni hubo motivo alguno que justificara su falta de actuación.

Debe recordarse al respecto, que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que integran la normatividad procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En este sentido, la entidad demandante era merecedora de la sanción prevista en la Ley, y que en efecto fue impuesta.

Las razones que se dejaron consignadas en precedencia son suficientes para concluir que no procede acceder a lo solicitado por la suplicante, dado que no hubo desacierto u omisión en el trámite que diera lugar a aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**; por el contrario, el Despacho ajustó la decisión conforme a derecho y por lo tanto la misma se mantendrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022 que decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, recurrido por la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **HERLY DE JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ** radicado bajo el **Nro. 17042-4089-001-2002-00098-00**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 070 fijado el 19 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaca60c3952ca54722f63188251707ea9216f4f14ea0ce6645700aa07ced1fc**

Documento generado en 18/05/2022 08:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>